

Modelo número 1.
ARTÍCULO 3º

Permiso número

Registro de importación en tránsito a Guaymas número
C. ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA FRONTERIZA.

*Strase vd. permitir el tránsito para Guaymas, de las mercancías que á continuación se expresan, llegadas el día.....
amparadas con factura consular núm..... (de tal parte) á la consignación siguiente:*

Marca y número de furgón.	Marca y número de bultos.	Número de bultos.	Especificación de las mercancías.	Consignatario.	Destino.
F. S. C. 10,333	R. H. 2	1	Un tercio pesando bruto (300) libras inglesas, conteniendo indianas.....	Ramírez Hermanos.....	Guaymas.
"	S. C. 1	8	Ocho cajas pesando bruto c/u (360) trescientas sesenta libras inglesas, conteniendo casimires.....	Smith & C.....	Guaymas.
		9	Nueve bultos en junto.		

Nogales (fecha y firma).

(Sello). Cumplido, pase á su destino.
EL COMANDANTE.

(Sello). A la Contaduría para su confronta y cálculo de derechos.
EL ADMINISTRADOR.

(Sello). Al Comandante del Resguardo para que permita el tránsito previo recuento.
(Sellando los furgones ó precitando los bultos).
EL ADMINISTRADOR.

(Sello). Confrontado, conforme, triples derechos calculados y fianzas de \$3,000.
EL CONTADOR.

(Sello). Asentado á fojas..... del libro de esta garita. (Su nombre).
EL CELADOR.

Modelo número 2.
ARTÍCULO 8º

Aquí el escudo con las armas nacionales.

Se ha recibido..... bultos procedentes de Nogales y conducidos por el Ferrocarril de Sonora, en tránsito para..... (su despacho por esta Aduana, ó su despacho por la Aduana de.....) amparados con la factura consular núm..... de..... (tal parte) y el pedimento núm..... suscrito por..... á la consignación de..... habiendo llegado en buen orden y quedando en los almacenes correspondientes para..... (su despacho y pago de derechos ó continuar á su destino).

Y para los efectos del art. 8º del Reglamento de la ley de 31 de Octubre de 1892, se extiende el presente recibo en Guaymas, á..... de..... de 189.....

EL ADMINISTRADOR.

Registro de importación en tránsito á Guaymas, núm

Aquí el escudo con las armas nacionales.

Modelo número 3.
ARTÍCULO 11.

El Alcaide de los almacenes de esta Aduana, dará entrada á (tantos) bultos llegados (en tal fecha) en tránsito para Acapulco, procedentes de la Aduana de Nogales, según factura consular núm..... (de tal parte) y pedimento núm..... de (Fulano), cuyo pormenor de marcas y números se acompaña. (Este pormenor debe ser presentado por el consignatario en el puerto, por duplicado).

Guaymas (fecha).

EL CONTADOR.

Vº Bº
EL ADMINISTRADOR.

Corridos los asientos á fojas del Diario de almacenes.
Guaymas (fecha).

EL ALCAIDE.

Modelo número 4.
ARTÍCULO 13.

Registro de importación en tránsito para Manzanillo.

C. ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA MARÍTIMA.

Sírvase vd. permitir que los bultos llegados de Nogales el día..... por el Ferrocarril de Sonora, continúen en tránsito á Manzanillo por el vapor "Colorado," á la consignación de Febalcaba y C^{ua} de aquel puerto.

Marcas y números de los bultos.	Número de bultos.	ESPECIFICACION DE LAS MERCANCIAS.	Cálculo de derechos.	
R. y C.	3	Tres churlas, pesando bruto cada una (109) ciento nueve libras inglesas, conteniendo Canela.	\$135	00
"	8	Ocho sacos pesando bruto cada uno (106) ciento seis libras inglesas, conteniendo Café en grano.	36	30
"	50	Cincuenta atados, pesando bruto cada uno (50) cincuenta libras inglesas, conteniendo hierro fleje.	56	70
	61	Sesenta y un bultos en junto	\$228	00

Guaymas (firma).

(Sello). A la Contaduría para su confronta y aseguramiento de derechos.
EL ADMINISTRADOR.

(Sello). Entregado de conformidad.
EL ALCAIDE.

(Sello). Confrontado, conforme, triples derechos calculados y asegurados \$6.84.
EL CONTADOR.

(Sello). Queda tomada razón á fojas..... del libro de esta gárita.
(Fecha).
EL CELADOR.

(Sello). Cumplido.
EL COMANDANTE.

EL ADMINISTRADOR.

Modelo número 5.
ARTÍCULO 14.

Aquí el escudo
con las
armas nacionales.

El Alcaide de los almacenes de esta Aduana permitirá la salida de (tantos) bultos ingresados en (tal fecha) procedentes de Nogales, en tránsito para (tal punto).

Guaymas (fecha).

El Contador.

Vº Bº
El Administrador.

Cumplido, corriéndose el asiento á fojas del Diario de almacenes.
(Fecha).

El Alcaide.

Modelo número 6.
ARTÍCULO 77.

*Se han recibido..... bultos á que se refiere el pedimen-
to de embarque núm..... de la Aduana de Guaymas, y la
factura consular núm..... de..... (tal parte)
que fueron importados por Nogales en tránsito para este puerto, á
la consignación de..... habiendo sido entrega-
dos en buen orden (ó en el estado que lleguen) á esta Aduana por
el capitán de..... (nombre del
buque).*

*Y para los efectos del artículo 17º del Reglamento de 31 de Octu-
bre de 1892, se extiende el presente recibo en.....
(lugar y fecha).*

EL ADMINISTRADOR.

Modelo número 7.
ARTICULO 25.

TIMBRE.

C. ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA FRONTETIZA:

Estando en malas condiciones para caminar (tantos) furgones llegados por el tren núm. entrado á esta plaza el día..... suplico á vd. permita el trasbordo de las mercancías que contienen, como sigue:

Marca y número de furgones.		Contenido en general de bultos.	Marca y número de los furgones listos.	
T x P	3,698			FS
SPRR	10,860	FCS		10,000
FCS	3,000	MC		13,300

Aquí el escudo con las armas nacionales.

Al Comandante del Resguardo y al Vista..... para que presencien el trasbordo, levantando el acta respectiva.

(Lugar y fecha.)

EL ADMINISTRADOR.

Cumplido, acompañando el acta.

EL COMANDANTE.

EL VISTA.

NÚMERO 12,613.

Junio 1º de 1894.—Decreto del Congreso.— Señala los requisitos para el uso de condecoraciones.

Decreto núm. 117.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Para que un ciudadano mexicano, ya sea militar del Ejército permanente, de Auxiliares del Ejército, de Guardia Nacional ó paisano, pueda usar una condecoración nacional, es indispensable:

I. Que el interesado haya recibido de la Secretaría de Guerra y Marina el diploma que lo acredite para usarla, por estar comprendida en la ley que creó la condecoración.

II. Que haya sido investido con las insignias de ella por el Jefe militar correspondiente, en ceremonia pública, y que de dicho acto se haga la debida publicación en la Orden general de la Plaza de México y en el *Diario Oficial* de la Federación.

2. En lo sucesivo queda prohibido á los militares del Ejército permanente, Armada Nacional ó Auxiliares del Ejército, el uso de las condecoraciones que otorguen los Estados de la Federación, á menos que recaben del Congreso de la Unión el permiso correspondiente, y éste lo conceda, para lo cual deberán justificar plenamente que concurrieron al hecho de armas ó campaña que motivó la condecoración.—Una vez concedido el permiso por el Congreso de la Unión, deberá el agraciado ser investido con ella del mismo modo que si fuera condecoración nacional.

3. Ningún militar podrá usar sobre su uniforme medallas ó cruces religiosas, masonicas, ni de asociaciones particulares.

4. La ceremonia de investidura de las condecoraciones se practicará con sujeción á los preceptos siguientes:

I. La Secretaría de Guerra y Marina for-

mará listas de todos los individuos que resulten agraciados con una condecoración, por llenar los requisitos exigidos por la ley respectiva, y la circulará á todas las Comandancias y Jefes de Zonas Militares, á fin de que se proceda á la imposición en la fecha que designe la misma Secretaría.

II. Para ser investido con las insignias de una condecoración, deberá exhibir el interesado el diploma correspondiente que previamente le habrá sido expedido por la Secretaría de Guerra y Marina.

III. En la fecha designada cada año para la imposición de condecoraciones, se formará en la capital de la República y en todas las plazas en que radiquen los Jefes de Zonas, un Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, formada por todas las tropas disponibles, á fin de que ante ella se verifique la ceremonia de imposición. Dichas fuerzas formarán en orden de batalla, las banderas desplegadas saldrán al frente, las músicas tocarán el Himno Nacional, y las tropas presentarán las armas en el momento en que el ciudadano Presidente de la República ó en su representación el Secretario de Guerra y Marina, y en las Zonas los Generales designados al efecto, coloquen sobre el pecho de los agraciados la condecoración respectiva. Terminado el acto desfilarán las tropas ante el ciudadano Presidente de la República ó ante su delegado, haciendo los honores de Ordenanza.

5. El ciudadano Presidente de la República repartirá á las familias de los muertos las condecoraciones y diplomas que la ley les otorgue á éstos, verificándose el acto en solemne ceremonia pública.

6. Del acto de la imposición de condecoraciones se levantará una acta, que deberá publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación y en la orden del día en todas las plazas militares.

7. La Secretaría de Guerra y Marina nombrará una Comisión de varios Generales, que tenga la obligación de cerciorarse, siempre que lo crea oportuno, de que las condecoraciones que lleve al pecho cualquier militar de la Federación, le hayan sido legalmente concedidas, dando cuenta á la Superioridad de cualquier abuso que se cometa, á fin de que sea severamente corregido.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 1º de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.—*Pedro Hinojosa*.—Al. . .

NÚMERO 12,614.

Junio 2 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de precios de terrenos baldíos para el año fiscal de 1894-1895.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo del presente año, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La tarifa de precios á que deberá sujetarse la enajenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, durante el año fiscal que comenzará el día 1º de Julio próximo, será la misma que se encuentra vigente en la actualidad y que á continuación se expresa:

En los Estados de Aguascalientes, \$2 25.—Campeche, 1 65.—Coahuila, 0 75.—Colima, 2 25.—Chiapas, 1 55.—Chihuahua, 0 75.—Durango, 0 75.—Guanajuato, 3 35.—Guerrero, 1 10.—Hidalgo, 2 25.—Jalisco, 2 25.—México, 3 35.—Michoacán, 2 25.—Morelos, 4 50.—Nuevo León, 0 75.—Oaxaca, 1 10.—Puebla, 3 35.—Querétaro, 3 35.—San Luis Potosí, 2 25.—Sinaloa, 1 10.—So-

1 Precio de cada hectárea.

nora, 1 10.—Tabasco, 2.—Tamaulipas, 0 75.—Tlaxcala, 2 25.—Veracruz, 2 75.—Yucatán, 1 65.—Zacatecas, 2 25.—Distrito Federal, 5 50.—Territorio de Tepic, 1 65.—Territorio de la Baja California, 0 65.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al. . .

NÚMERO 12,615.

Junio 2 de 1894.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con A. Bulnes Tabares para establecer una línea de vapores en el Golfo de México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Lic. Carlos Rivas, apoderado del Sr. Antonio Bulnes Tabares, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo de México.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del

Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al C. . .

CONTRATO

celebrado entre el General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Carlos Rivas, apoderado del Sr. Antonio Bulnes Tabares para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo de México.

Art. 1. El Sr. Antonio Bulnes Tabares se compromete á hacer llegar á los puertos mexicanos de Progreso, Veracruz y Tampico, una vez al mes, cada uno de los dos vapores que, por ahora, establecerá entre Nueva Orleans, Belice, Livingstone y Puerto Cortés, en Centro América, debiendo hacer su primer viaje á los 18 meses de la publicación de este Contrato.

2. La Empresa tendrá la facultad de extender sus escalas á los puertos mexicanos de Coatzacoalcos, Frontera, Campeche y demás que estime convenientes, y de aumentar, tanto el número de sus buques de vapor como el número de sus viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

3. La Empresa tendrá la obligación de transportar gratuitamente y bajo su responsabilidad, la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales despachados por las Oficinas de Correos con destino á los puertos que toca la línea ó procedente de ellos, siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada puerto la correspondencia y bultos, así como su cuidado y conservación á bordo.

4. La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su aprobación, los itinerarios correspondientes al comenzar á surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo, cada vez que deban sufrir algunas modificaciones. El servicio se

hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo en caso de fuerza mayor.

5. Los vapores permanecerán en los puertos que han de tocar, el tiempo necesario, que no será menor de 12 horas, á menos que antes fueren despachados. Los agentes de la Empresa avisarán con ocho horas de anticipación, las salidas de vapores de esta línea á los administradores de correos en los puertos mexicanos donde toquen, y el Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta por 12 horas en dichos puertos, notificándolo el agente de la Compañía con la debida anticipación.

6. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará, aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que, por permanecer frente al puerto, corra el vapor peligro de perderse.—Cuando la descarga de efectos ó desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por causa de tempestad ó cualquiera otra, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose, en este caso, los trasbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea para volverlos á su destino, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengán destinados, sujetándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

7. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, en horas hábiles, aunque sea en día feriado, exceptuando aquellos en que se solemnicen las fiestas nacionales y salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

8. En el caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales,